

LAS QUEJAS EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS JUDICIALES Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS

Julio PATIÑO RODRÍGUEZ

SUMARIO: I. *La presentación de las queja: Procedimiento irregular.* II. *Procedimiento institucional de presentación de quejas.* 1. *Los medios de impugnación desde el punto de vista jurisdiccional ordinario.* 2. *Las impugnaciones desde el punto de vista administrativo disciplinario.* 3. *Los medios de impugnación jurisdiccionales de carácter excepcional.* 4. *La responsabilidad política.* 5. *La responsabilidad penal.* 6. *El fuero de los ministros, consejeros y magistrados.* 7. *El cumplimiento de las sentencias de amparo.* 8. *La responsabilidad laboral de los trabajadores de base.* 9. *Los empleados de confianza.* III. *El régimen disciplinario establecido por la reforma judicial de 1994.* IV. *Los retos.*

Agradezco al Comité Organizador de este importante evento y en especial al distinguido maestro e investigador universitario, mi amigo el doctor José Luis Soberanes Fernández y al distinguido jurista, senador Amador Rodríguez Lozano, la invitación formulada al suscrito, para dar un punto de vista en este trascendental Seminario Internacional.

Deseo iniciar mi intervención recordando una frase del insigne Ignacio L. Vallarta quien señaló: “si la infracción de la ley por un particular no puede pasar desapercibida sin que los vínculos sociales se relajen, cuando los delincuentes son las autoridades mismas, menos puede la sociedad permitir esa impunidad y menos que no se traduzca en el resarcimiento del daño causado al particular ofendido”.

Precisamente es firme la voluntad política del señor presidente de la República, doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, para combatir la corrupción, y lo es también su decisión de mejorar la impartición de justicia que se inicia con la histórica reforma judicial que ha emprendido. Esto se pone de manifiesto en lo expresado por él en el Plan Nacional de Desarrollo cuando sostuvo:

Por lo que respecta a la impartición de justicia, no siempre contamos con un sistema que corresponda a los reclamos de la sociedad. En algunos tribunales se dictan fallos con ignorancia o parcialidad, o se desarrollan con lentitud los procesos de que conocen, en buena parte porque no siempre existen los mecanismos para que los particulares combatan tales proceder que deben ser sancionados, o porque los propios tribunales carecen de los elementos materiales y técnicos para desempeñar adecuadamente sus funciones.

El citado Plan Nacional, también señala:

En diciembre de 1994 se inició el proceso de reforma a los poderes Judicial Federal y locales, mediante las modificaciones constitucionales aprobadas por el Constituyente Permanente. La reforma llevada a cabo representa sólo una primera etapa de un largo proceso que es necesario terminar para fortalecer y perfeccionar a los órganos jurisdiccionales del país.

El desarrollo del tema se encuentra expresado en forma lisa y llana y está enfocado principalmente a la reparación del daño o al pago de la responsabilidad civil proveniente de hechos irregulares y faltas cometidas en la impartición de justicia.

Me referiré a la presentación de la queja; a los medios de impugnación desde los puntos de vista jurisdiccional ordinario; administrativo disciplinario; jurisdiccional de carácter excepcional; responsabilidad política; responsabilidad penal; el fuero de los ministros, magistrados y consejeros; al cumplimiento de las sentencias de amparo, la responsabilidad laboral de los trabajadores de base y de los empleados de confianza; al régimen disciplinario establecido por la reforma judicial de diciembre de 1994; para finalizar con la mención de algunos *retos* de la administración de justicia.

Inicio, pues, con el esbozo de estos temas tomando como base principal la legislación veracruzana, que los contempla desde un punto de vista general, partiendo de una clasificación convencional que permita su explicación de acuerdo a la realidad que se presenta en los distintos tribunales locales de nuestro país.

El vocablo “queja” lo empleo como sinónimo de acusación, impugnación, recurso, denuncia o inconformidad, presentada por los justiciables o sus abogados, en contra de servidores públicos judiciales.

I. LA PRESENTACIÓN DE LAS QUEJAS: PROCEDIMIENTO IRREGULAR

La presentación se hace a través de dos mecanismos, uno de ellos irregular y el otro institucional.

El procedimiento irregular consiste en la presentación de quejas ante autoridades de los poderes ejecutivos estatales y federal. Responde a una costumbre derivada de una cultura centralista que refleja la importancia que el pueblo otorga

al Poder Ejecutivo sobre los otros dos poderes y especialmente en relación al Poder Judicial. Este mecanismo es muy socorrido y, como decía yo, responde a cuestiones atávicas. Es importante mencionar esto, porque, de hecho, constituye en sí mismo una intervención en la autonomía del juzgador y sobre todo crea falsas expectativas que, al no producir efectos jurídicos, genera el deterioro de las instituciones.

Todos los días se dirigen a los titulares de los poderes ejecutivos, tanto federal como estatales, al secretario de Gobernación, a los presidentes de Comisiones de Derechos Humanos, y Tribunales Superiores de Justicia escritos a través de los cuales se solicita la intervención de estas autoridades, para corregir reales o supuestas irregularidades cometidas por servidores del Poder Judicial.

De esta manera, se inicia un largo trámite administrativo que va pasando de oficina en oficina con un consumo importante de tiempo y costo de recursos humanos y materiales; cuando llega al juez, nunca produce los efectos jurídicos deseados. No sólo es el turno sino, que la burocracia se incrementa pues se les solicitan a estas autoridades, además, que se les tenga informados del desarrollo de los trámites y del resultado de la gestión, lo que se traduce en una carga adicional de trabajo y un papeleo innecesario.

Me referiré en concreto a los escritos dirigidos a los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, en donde los abogados pretenden litigar a través de estos funcionarios, en efecto, anexan legajos que contienen pruebas que piden que sean tomadas en cuenta dentro del procedimiento. El Poder Judicial sólo las turna al juez competente, para la atención que sea procedente y esa atención resulta ineficaz, pues, como este trámite no se encuentra dentro de las reglas establecidas en el procedimiento, no son tomadas en cuenta a pesar de que el documento sea valioso en sí mismo. En cambio si esa misma prueba se presenta en tiempo y forma ante el juez correspondiente, necesariamente producirá los efectos jurídicos deseados y desde luego que será tomada en cuenta en su oportunidad.

II. PROCEDIMIENTO INSTITUCIONAL DE PRESENTACIÓN DE QUEJAS

A continuación se señalan distintos supuestos de quejas presentadas en la vía institucional:

1. *Los medios de impugnación desde el punto de vista jurisdiccional ordinario*

Los medios idóneos ordinarios que tienen a su alcance el particular y sus abogados para corregir violaciones en la impartición de justicia son las revocaciones, apelaciones, quejas, reclamaciones, denegada apelación, recusaciones y otros mecanismos que contienen las leyes.

Los abogados oportunamente deben impugnar las decisiones o actuaciones judiciales que no estén estrictamente apegadas a derecho a través de los mismos y si no son tomados en cuenta, serán motivo de agravio posteriormente. Desde mi punto de vista, éste resulta ser el camino eficaz para que los justiciables obtengan la resolución favorable a sus intereses, cuando los hagan valer en tiempo y forma.

Debemos explorar la posibilidad de mejorar y simplificar los medios de impugnación, desde el punto de vista jurisdiccional, pues resultan ser importantes en la impartición de justicia.

2. Las impugnaciones desde el punto de vista administrativo disciplinario

En este renglón están consideradas las quejas que se ventilan en un Instructivo de Responsabilidad en contra de Jueces, cuando incurren en faltas.

Desde el ángulo institucional, resulta un mecanismo importante y eficaz, para fortalecer la transparencia en la impartición de justicia, y castigar a los malos servidores públicos.

En la práctica, se presentan con gran frecuencia. Se necesita presentar la queja por escrito cumpliendo los requisitos formales, como lo son el ir firmada por el quejoso y su abogado, además ser ratificada. Se abre la investigación correspondiente, para posteriormente otorgar al funcionario judicial acusado la garantía de audiencia, en donde hay ofrecimiento y desahogo de pruebas, careos, interrogatorios a los testigos, en los cuales el servidor público, por su profesión y experiencia, está en un grado de ventaja sobre los particulares que deben tener además del valor civil para presentar la queja, el coraje para continuar con el trámite que resulta pesado y con una considerable pérdida de tiempo y dinero, para que finalmente después de concluido este instructivo de responsabilidad, se aplique la sanción, que puede ser la destitución del juez, pero lamentablemente el acto irregular no puede ser modificado a través de este medio.

La inmensa mayoría de las personas que se ven involucradas en estos hechos cuando se enteran de los efectos, manifiestan que lo que deseaban a través del instructivo de responsabilidad, es que se les devuelva su casa; se castigue a la persona que ellos señalan como culpable; se les pague su dinero, se les otorgue la pensión alimenticia correspondiente o la custodia o patria potestad de los menores y no le dan importancia a la destitución del juez, secretario o empleados infieles.

Por lo que al final desde el punto de vista del particular afectado, resulta incompleto, deficiente e ineficaz dicho instructivo de responsabilidad, porque aún cuando resultare procedente, sólo sería aplicable la sanción administrativa, pero nunca se hace efectiva la reparación del daño, a través de esta vía.

3. *Los medios de impugnación jurisdiccionales de carácter excepcional*

He denominación así a esta acción, porque, en la praxis, casi nunca se presenta: se le denomina juicio de responsabilidad y se refieren a la responsabilidad civil en que puedan incurrir magistrados y jueces cuando en el desempeño de sus funciones infringen las leyes, por negligencia o ignorancia inexcusables. Solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella.

La demanda no podrá entablarse si el particular agraviado no utilizó a su tiempo los recursos legales ordinarios contra la sentencia, auto o resolución en la que se suponga causado el agravio; lo que reafirma lo expuesto anteriormente en el punto número uno, en donde se señala lo importante que es la impugnación en la vía jurisdiccional.

Cuando la demanda se dirija contra un juez municipal o menor, cualquiera que sea su cuantía, conocerá de ella el juez de primera instancia y contra esta sentencia procederá la apelación en ambos efectos ante una sala del Tribunal Superior de Justicia.

Las salas del Tribunal Superior de Justicia, conocerán en primera y única instancia de las demandas de responsabilidad civil presentadas contra los jueces de primera instancia y el pleno del Tribunal conocerá de dichas demandas en primera y única instancia, cuando se entablen contra magistrados.

Se cuenta con el plazo de un año para demandar contado a partir del día siguiente de aquel en que se hubiese dictado la sentencia o auto firme que puso término al pleito, en ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio.

4. *La responsabilidad política*

La Constitución general de la República y las de los estados contemplan el llamado juicio político que, en lo que respecta a la materia judicial, es aplicable a los ministros de la Corte, a los consejeros y magistrados y en algunos casos a los jueces locales. El juicio político se da cuando estos servidores incurren en graves violaciones a la Constitución General de la República o a la particular de los Estados, como todos ustedes saben existe el mecanismo para llevarlo a cabo, en donde en materia federal la Cámara de Diputados se convierte en un órgano de acusación y la Cámara de Senadores en jurado de sentencia. En la mayoría de las entidades federativas la Cámara de Diputados es el órgano acusador y los Tribunales Superiores de Justicia, son el jurado de sentencia. Los propios ordenamientos legales señalan que la sanción correspondiente consiste en la destitución.

ción del cargo y en la inhabilitación para ejercer en la función pública, aquí nos encontramos frente a otro caso en donde no es considerada la reparación del daño causado, a excepción de casos federales.

5. La responsabilidad penal

Los códigos penales prevén distintos ilícitos cometidos en la administración de justicia, algunos se expresan en forma casuística y otros en forma genérica, por lo general casi nunca se presentan las denuncias directamente ante el Ministerio Público; en algunas resoluciones de Instructivos de Responsabilidad, disponen darle vista al Ministerio Público, para que investigue y determine la existencia de la posible responsabilidad penal.

En los procesos penales y en las sentencias correspondientes resulta preponderante al Ministerio Público probar la responsabilidad y aplicar la sanción corporal correspondiente, pasando a un segundo término la reparación del daño que por lo general nunca se determina.

6. El fuero de los ministros, consejeros y magistrados

En la responsabilidad penal es importante distinguir aquellos casos en donde los funcionarios cuestionados gozan del llamado Fuero Constitucional, gozan del mismo los ministros de la Corte, consejeros de la Judicatura Federal, los magistrados y jueces federales y los magistrados y consejeros de la Judicatura del orden común.

Cuando se incurre en una responsabilidad de esta índole por lo que se refiere a los ministros de la Suprema Corte, consejeros y magistrados del orden común, la Procuraduría respectiva que conoce de estos hechos, en caso de encontrar indicios de presunta responsabilidad tendría que solicitar al Poder Legislativo el desafuero correspondiente con el propósito de separar del cargo al funcionario respectivo y poder proceder penalmente en contra de él.

Por lo que se refiere a los jueces y magistrados federales es el propio Poder Judicial federal el que expide la autorización correspondiente. Este requisito es previo e indispensable para la aprehensión y enjuiciamiento del presunto infractor.

7. El cumplimiento de las sentencias de amparo

La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obli-

gar a la autoridad responsable que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate.

Cuando no se cumple con una sentencia de amparo es viable la destitución del funcionario responsable y su consignación al Ministerio Público Federal.

La inmensa mayoría de las sentencias de amparo se cumplen y tienen los efectos restitutorios de la garantía violada, pero hay algunos casos en donde el cumplimiento de la misma resulta imposible y es en donde además opera el cumplimiento sustituto que consiste en el pago de daños y perjuicios al ofendido, para que de esta manera quede cumplida la sentencia de amparo correspondiente.

El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria de amparo mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución, sin embargo, en la práctica son escasos los incidentes promovidos con ese objeto dado el complicado sistema que finalmente resulta inaccesible al justiciable.

En virtud de todo lo manifestado anteriormente, pasaré a referirme a ciertas particularidades de casos concretos.

8. *La responsabilidad laboral de los trabajadores de base*

Las leyes orgánicas de los Poderes Judiciales Estatales y sus respectivas leyes de responsabilidades, así como los códigos de procedimientos civiles y penales, contemplan la aplicación de correcciones disciplinarias por faltas menores cometidas por estos servidores públicos los que son sancionados, cuando procede, por sus superiores jerárquicos. Sin embargo cuando la infracción amerita la destitución del responsable, como se trata de empleados que se rigen en su relación de trabajo, de acuerdo con la Ley Laboral, cuando se comete una infracción de carácter grave, se tiene que seguir un procedimiento que está señalado en dicha ley, que se inicia con un acta en la que deberá tener intervención el propio empleado y el delegado sindical, para posteriormente, en su caso, aplicar la sanción correspondiente.

Esta resolución puede ser impugnada mediante demanda ante el Tribunal Laboral, en donde la institución comparece no como autoridad sino como patrón. Por lo general, estos ceses son decretados por los jueces de quienes dependen los servidores públicos, la demanda se endereza en contra de la institución y el pleno del Tribunal Superior, es el que tiene que dar contestación a la demanda y defender el caso en el que no participó, aunque la demanda debería ser contestada y defendida por el propio juez. En los estados en donde existe Consejo de la Judicatura éste es el órgano que debe apoyar y defender la resolución que decretó la destitución y no los magistrados que integran el pleno del Tribunal Superior que se encuentran abrumados de trabajo.

9. *Los empleados de confianza*

Por lo que se refiere a determinados empleados de confianza como lo son secretarios, jueces municipales y otros servidores públicos que se encuentran en las distintas dependencias del Tribunal Superior, se presenta la interrogante de cuál debe ser la vía idónea para impugnar un despido injustificado y, por la naturaleza del cargo, cuáles serían los alcances de la resolución que decide la controversia legal entre la institución y el servidor público.

En algunos casos, se ha sostenido que un empleado de confianza cuando es dado de baja, puede plantear su inconformidad y acudir al amparo indirecto, pero otros sostienen el punto de vista contrario, es decir, que el servidor público debe acudir en primer lugar al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, para posteriormente interponer en su caso la demanda de amparo en contra de tal resolución, los que sostienen este criterio se basan en una jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte en contradicción de tesis que establece competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para conocer de los conflictos derivados de la relación laboral de los trabajadores de confianza al servicio del Estado.

Los que critican esta tesis dicen que no es posible que un tribunal de mayor jerarquía como los tribunales superiores acudan y se sometan a un tribunal menor como es el Tribunal laboral dependiente del Poder Ejecutivo, y se basan además en que la resolución de la Corte fue más allá, pues hay disposición expresa en la ley, en el sentido que la misma no se aplica a estos servidores públicos.

Tratándose de los jueces de primera instancia y menores que son empleados de confianza, existe un procedimiento llamado instructivo de responsabilidad y es al que me referí con anterioridad.

Por lo que se refiere a los magistrados del Estado de Veracruz, no hay ningún procedimiento administrativo para poder incoar un procedimiento disciplinario en contra de estos funcionarios, por lo que es necesario colmar esta laguna que por lo general se presenta en las demás entidades del país.

Como hemos visto estos procedimientos son muy largos y no contemplan en forma expresa la reparación del daño o el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad civil. En materia local dichos procedimientos se vuelven doblemente largos en virtud de que la decisión final corresponde a la autoridad Judicial Federal la que en el amparo correspondiente decide este tipo de controversias disciplinarias o laborales, entre los tribunales y sus servidores.

III. EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO ESTABLECIDO POR LA REFORMA JUDICIAL DE 1994

El artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos actualmente en vigor, a propuesta del doctor Ernesto Zedillo Ponce de León,

presidente de la República, determina que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación a excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal y, por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone como facultad de dicho Consejo, el resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos así como decidir los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos.

En lo relativo a la responsabilidad, la citada Ley Orgánica señala las diferentes causas de responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, el procedimiento para determinar las responsabilidades y los órganos competentes así como las sanciones aplicables. Estas importantes funciones la nueva institución las ha ejercido plenamente y a cabalidad y ha actuado con energía, en los casos que ha instruido en contra de malos servidores públicos. La última decisión que fue comunicada a los Tribunales Superiores de Justicia fue en relación a un Secretario proyectista que fue destituido e inhabilitado por cinco años y sobre todo destaca el punto resolutivo que dispone comunicar dicha resolución al Contralor del Poder Judicial de la Federación, tomando en cuenta que el servidor público recibió diversas cantidades de dinero al mismo tiempo que se desempeñaba como secretario de un Tribunal Federal a efecto de que dicha dependencia determine si ha lugar o no a la restitución de las percepciones obtenidas indebidamente por el funcionario judicial destituido.

Este punto tiene relación directa con el artículo 77 bis, que fue introducido en enero de 1994 a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Dicho precepto dispone lo siguiente:

Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la secretaría de la Contraloría General de la Federación para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquier otra. El estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares. Si el órgano del estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial. Cuando se haya aceptado una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

La importante disposición tiene su antecedente en la Ley de Responsabilidades del estado de Querétaro la que en el año de 1992, fue adicionada con un artículo redactado en el mismo sentido. Dos años después le siguió el Estado de

México, el que en la ley de la materia publicó una nueva disposición legal cinco días antes de la reforma federal transcrita.

Resultaría muy oportuno que las demás legislaturas de los Estados lo hicieran suyo consagrándolo en las respectivas leyes de responsabilidades estatales, con el propósito de fortalecer el combate a la corrupción e impunidad y de esta manera los particulares que resultaran afectados por una resolución judicial amañada podrían obtener la compensación en el deterioro que se les haya causado.

El Consejo de la Judicatura federal es un órgano especializado que tiene como una de sus funciones principales el régimen disciplinario de los funcionarios y empleados del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que resultaría conveniente ampliar sus facultades para que pudiera conocer en revisión, de las resoluciones que dentro de este mismo campo se expiden, por los Consejos de la Judicatura de los estados de la República en donde ya se han constituido. Con ello se evitarían todos los cuestionamientos que en la actualidad se hacen sobre esta materia en el aspecto local y de esta manera un organismo federal de rango superior revisaría a petición de parte las resoluciones de sus homólogos estatales en los aspectos disciplinarios. En estos casos ya no procedería su impugnación mediante el juicio de amparo.

Algunas de las razones que darían sustento a esta propuesta son:

La impartición de justicia en sí misma es una función muy importante y vital para el sano desarrollo de la sociedad, por lo tanto no debe haber ninguna diferencia entre la justicia del fuero federal y la Justicia del fuero común, ambas tienen la misma jerarquía y competencia diferente.

La disciplina y el respeto a la autoridad son valores que se deben salvaguardar, para proteger a las instituciones en el correcto ejercicio de sus funciones.

De acuerdo con los principios mencionados, el legislador estableció un régimen de excepción en materia disciplinaria y laboral aplicable a los servidores públicos del Poder Judicial Federal, en cambio el pleno de los tribunales supremos o superiores de justicia de las entidades federativas, se rigen en esta materia por disposiciones comunes aplicables a todos los habitantes.

En la actualidad no se toma en cuenta que en todos los estados y en el Distrito Federal, en una inmensa mayoría se desempeñan magistrados y jueces, poseedores de conocimientos profundos, valores éticos y morales sobresalientes.

Las resoluciones disciplinarias y las que determinan la remoción de los malos servidores, son cuestionadas e impugnadas en unos casos ante un tribunal laboral y posteriormente en amparo directo ante un tribunal colegiado y, en otros casos, cuando son trabajadores de confianza mediante el juicio de amparo indirecto y su revisión ante el tribunal colegiado.

Bajo estos procedimientos, un cuerpo colegiado de nivel superior, queda bajo la jurisdicción de tribunales unitarios o tribunales colegiados integrados por tres miembros, que tienen que resolver una diversidad de asuntos.

Parece incongruente que un cuerpo colegiado (en el caso de Veracruz, integrado por dieciséis magistrados en su inmensa mayoría funcionarios de carrera), que responden a un nombramiento que fue expedido por el titular del Poder Ejecutivo y sancionado por la representación popular a través de la aprobación de la Cámara de Diputados, con las modalidades que se han establecido, como consecuencia de la reforma judicial, queden sujetos al criterio, en algunas ocasiones, equivocado de una sola persona, el juez de Distrito, que muchas veces en el pasado fue nombrado sin los suficientes méritos, para desempeñar tan importante cargo y sin tomar en cuenta los parámetros de los filtros que ahora se han dispuesto para vigorizar la carrera judicial. Este trámite se hace más largo, pues siempre se interpone la revisión solicitada por el servidor público sancionado, o por el pleno del Tribunal Superior, que se ventila en un tribunal colegiado, en cuya designación no participó la representación popular, situación que se resolvió mediante otro mecanismo que se estableció al crearse el Consejo de la Judicatura Federal.

Tomando en cuenta el evidente interés público que existe en las resoluciones disciplinarias, debe mejorarse este régimen, estableciéndose una revisión superior, por un cuerpo colegiado de alto rango, como lo es el Consejo de Judicatura federal, integrado por juristas reconocidos, que ejercen su cargo porque fueron nombrados, en un procedimiento en el que participaron los poderes Ejecutivo y Legislativo federales. Dicho Consejo lo integran en forma principal los representantes del Poder Judicial federal.

Este campo tan importante y sensible en la impartición de la justicia, se fortalecería, pues el Consejo de la Judicatura federal, sería el revisor a instancia de parte, de la resolución del Consejo de la Judicatura Local. Ya que ambos cuerpos colegiados, son organismos especializados en esta materia, lo que permitiría un grado mayor de efectividad con el consiguiente prestigio de las instituciones en el combate frontal a la impunidad.

IV. LOS RETOS

Primero. Establecer en todo el país, tanto en el fuero federal como en el orden común, un régimen disciplinario que permita identificar en forma rápida y sin tantos formulismos, los actos de corrupción o mala fe en las resoluciones judiciales. En los casos de extrema gravedad, sancionar penalmente a los culpables.

Segundo. Disponer mediante la reforma legal, facultades para valorar dentro del procedimiento, los hechos irregulares en su justa dimensión, tomando en cuenta la ventaja que se presenta debido a los sólidos conocimientos profesionales, en la rama del derecho y la basta experiencia que caracteriza a los servi-

dores judiciales, estableciéndose la deficiencia de la queja en favor del justiciable.

Tercero. Denominar al catálogo de infracciones, ya no como faltas administrativas sino como faltas oficiales, significando con ello, que por la profesionalización del servidor público a que se refiere el punto anterior, se encuentran en ventaja sobre el justiciable que lo acusa, pues en la mayoría de los casos, los quejosos no cuentan con el apoyo de abogado, por su situación económica.

Cuarto. Instrumentar en la Ley de Responsabilidades un sistema, que además de la sanción a que se haga acreedor el funcionario infractor se determine con claridad la obligación de reparar el daño causado; cuando este fuere posible e implementarse un sistema ágil para hacer efectivo el pago de daños y perjuicios causados al ofendido, empero si resultare insolvente el servidor público, entonces proceda repercutir contra el Estado como obligado subsidiario por la responsabilidad que le resulte derivada de la dependencia y por haber realizado una deficiente selección del funcionario en cuestión.

Quinto. Concentrar todas las disposiciones relativas a las obligaciones de los servidores públicos encargados de la impartición de justicia en un solo cuerpo legal que sería la Ley de Responsabilidades, en donde se establecieran los mecanismos eficientes para sancionar administrativamente a todo aquel que se desvíe de una clara y recta aplicación de la justicia. Esta nueva ley regiría sólo para el Poder Judicial, ya que las actuales Leyes de Responsabilidades por ser aplicables a funcionarios y empleados de los tres poderes y de los organismos descentralizados, son demasiado amplias y no tienen la suficiente precisión cuando se trata de funcionarios y empleados que se desempeñan en la actividad jurisdiccional.

Sexto. Mejorar mediante la reforma correspondiente los recursos jurisdiccionales ordinarios para corregir oportunamente las determinaciones y resoluciones dictadas en la administración de justicia de las Entidades Federativas.

Séptimo. Promover las reformas legales correspondientes a fin de otorgar al Consejo de la Judicatura Federal facultades para conocer de las revisiones que interpongan los servidores públicos inconformes con las resoluciones de los Consejos de las Judicaturas de los Estados, que les impongan sanciones administrativas.

Para que esta propuesta alcance su eficacia es necesario que en forma correlativa uno, varios o todos los Consejos de las Judicaturas de los Estados hagan la reforma legal correspondiente.

Se debe establecer que la resolución de dichos Consejos Estatales será inatacable por otros medios de impugnación y sólo procedería el recurso de revisión mencionado, lo que implica que frente a una resolución de esta naturaleza ya no sería procedente el juicio de amparo.

Octavo. Establecer una campaña de difusión a efecto de que las quejas se presenten directamente ante la autoridad judicial que corresponda. Por otra parte,

y en complemento las autoridades de los otros poderes instruyan a sus subordinados para que no reciban quejas contra servidores públicos judiciales e indiquen a los interesados las presenten directamente ante el tribunal competente. Con ello se fortalecería la independencia y la autonomía del juzgador.

Noveno. Proporcionar los recursos suficientes a los Poderes Judiciales de los Estados, para que puedan cumplir cabalmente con sus funciones, mediante la reforma que establezca un porcentaje como mínimo del Presupuesto de Egresos, como lo solicitamos desde la Declaración de Querétaro en 1994, pues de no ser así, todo quedará en buenos propósitos pues las irregularidades y las malas prácticas se inician por los raquíuticos salarios que perciben los empleados y funcionarios menores del Poder Judicial.

Décimo. La reforma no sólo debe considerar el cambio a la ley y a las estructuras de las instituciones, sino también a las actitudes de la sociedad que hagan más fácil la convivencia pacífica de los mexicanos. Caminemos hacia la búsqueda de reformas para la justicia, que no solo entren y renueven las páginas de los Códigos y de las Leyes, sino que también se adentren e iluminen el pensamiento y la conducta de todos los individuos. Hagamos que las personas ejerzan sus derechos, pero que también cumplan con sus obligaciones para que desterremos la impunidad, que muchas veces es generada y provocada por los mismos integrantes de la sociedad, que para no cumplir con sus responsabilidades, derivadas de sus propios actos pretenden burlar las disposiciones legales.